



Firmado Digitalmente por
GONZALEZ PONCE Manuel
Enrique FAU 20131370645
soft
Fecha: 22/04/2021
22:17:49 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

EXPEDIENTE N° : 8271-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de abril de 2021

VISTA la apelación parcial interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 29 de abril de 2011, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° _____ girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ emitidas por la Tasa Adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de los períodos abril a diciembre de 2008 y la Resolución de Multa N° _____ emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, e inadmisibles en cuanto a la Resolución de Multa N° _____ girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala en cuanto al reparo por exceso en la determinación del costo de ventas, que el importe de existencia final se encuentra en el Inventario Final y que la Administración no consideró lo consignado en el kárdex y el Libro de Inventarios y Balances, no obstante haberle comunicado que dicho inventario fue realizado sobre todos los vehículos que se encontraban en sus oficinas.

Que afirma que la Administración descarta los datos del kárdex por el solo hecho que la determinación del costo no se efectuaba por modelo de vehículo sino por marca, no obstante determina el reparo sin considerar el tipo de vehículo, empleando una fórmula global sin considerar los detalles como marca, modelo, repuestos, desconociendo el inventario final sin debido sustento, considerando información extracontable, sin verificar su consistencia; siendo que por el contrario, considera que su información contable es fidedigna, neutral y completa, por lo que invoca la nulidad de la resolución apelada en este extremo.

Que en lo referente al reparo por gastos no sustentados documentariamente, por el importe reparado de S/ 130 678,16, afirma que la Administración le repara indistintamente por operaciones que se reflejan en la clase 6 como en la clase 9, lo que genera confusión en su análisis, siendo que el auditor solicitó un análisis sobre un cargo en la cuenta 94, el cual correspondía a una reclasificación de la cuenta 95 que había tenido como origen un asiento en la cuenta 639101 Servicios Otros Talleres por S/ 128 222,72, y que presentó documentación sustentando dicho monto, y agrega que en el Acta de Presencia N° _____ se indica que ha presentado toda la documentación solicitada en el Requerimiento N° _____ como las facturas de compras, por lo que la única diferencia no encontrada en el asiento contable es de S/ 2 456,00.

Que agrega con relación a los importes de S/ 115 772,00, S/ 792,25, S/ 510,00, S/ 4 260,77, S/ 1 131,92, S/ 320,00, S/ 3 000,31, S/ 3 180,88, que los comprobantes de pago fueron puestos a disposición del auditor durante el procedimiento de fiscalización, conforme con el Acta de Presencia N° _____ los que no han sido evaluados por la Administración durante el procedimiento de fiscalización ni en la reclamación, e invoca la nulidad del reparo en este extremo.



Firmado Digitalmente por
FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/04/2021 13:42:02
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/04/2021 14:14:02
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/04/2021
14:26:55 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que en cuanto a los montos de S/ 30 005,00, S/ 3 658,70, S/ 200,00, S/ 450,00, S/ 805,00, S/ 5 423,00, S/ 4 918,00, S/ 375,00, S/ 120,00, S/ 232,88, S/ 1 120,00, S/ 3 680,41, S/ 3 676,49, S/ 2 859,00, S/ 2 789,00, S/ 2 740,00, S/ 2 092,00, S/ 2 072,15, S/ 2 037,17, S/ 1 950,00, S/ 1 825,60, S/ 1 686,97, S/ 1 660,32, S/ 1 075,44, S/ 900,00, S/ 663,80, S/ 609,50 se remite a los alegatos de su reclamación, en la que refiere que la documentación sustentatoria fue presentada con anterioridad y consta en los papeles de trabajo.

Que con relación al reparo por gastos de asesoría no acreditados, señala que ha probado que el señor [redacted] le prestó servicios, con independencia de su calidad de director, y agrega que de conformidad con los artículos 153, 172 y 176 de la Ley General de Sociedades, el director individualmente no ejerce la gestión de la empresa sino el Directorio, por lo que la Administración ha confundido la labor encargada al directorio con los servicios prestados por el señor [redacted], y considera que las pruebas presentadas acreditan que la labor individual del mencionado señor no es ejercida dentro del cuerpo colegiado denominado "Directorio" sino individualmente y previa aprobación de la Junta General de Accionistas a su persona y no al directorio y que si la Administración afirmó que tales labores correspondían a labores de director, debió considerar dichos montos como dietas de directorio, para lo cual no se necesita la autorización de la Junta General de Accionistas, y por ende, incidió en la generación de renta gravada.

Que con relación al reparo por gastos no acreditados se remite a lo señalado en su reclamación, en la que afirmó que tiene un sistema de órdenes de servicio que indican la orden y señalan a qué vehículo se relaciona, y su sistema arroja a qué boleta de venta se está relacionando dicha orden, por lo que el hecho que el auditor no encuentre en la boleta de venta la placa del auto no significa que dicha orden no esté relacionada, y ofrece como prueba las pantallas de su sistema, y que en cuanto al monto de S/ 5 828,66 refiere que el vehículo observado pertenece a la empresa, por lo que se encuentra en el Libro de Activos Fijos, al cual tuvo acceso el auditor.

Que en lo referente a la tasa de 4.1 % del Impuesto a la Renta, en el extremo de los reparos por gastos por actos de liberalidad y gastos no sustentados documentariamente, afirma que la documentación fue presentada a la Administración, por lo que no corresponde considerar que se trata de un desembolso sin control tributario, y que, adicionalmente, no se le solicitó sustentar el pago, y al no haberse verificado la fecha de pago el reparo es nulo, y en cuanto al extremo de los reparos por gastos de asesoría no acreditada y gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada, refiere que si la Administración considera que tales desembolsos beneficiaron a los accionistas, no correspondería aplicar la tasa adicional de 4,1% sino retenciones por Impuesto a la Renta de segunda categoría.

Que en lo referente a que se declaró inadmisibles las reclamaciones en cuanto a la Resolución de Multa N° [redacted], indica que esta se genera en un error de fiscalización al no considerarse que el 31 de marzo de 2010 presentó declaración rectificatoria de Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, en la que estableció mayor deuda tributaria y por ende, surtió efectos con su presentación, de lo que infiere que no existía importe alguno a pagar solicitado en el Requerimiento N° [redacted].

Que con relación a la Resolución de Multa N° [redacted] emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se remite a lo señalado en su reclamación, en la que indicó que en el Requerimiento N° [redacted] sustentado en el artículo 75 del Código Tributario, no se le comunicó dicha sanción, aun cuando en él se debía comunicar las conclusiones del procedimiento de fiscalización, asimismo, que efectuó el pago de la multa acogiéndose al régimen de gradualidad de sanciones.

Que por su parte, la Administración señala, en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, que reparó un exceso de costo de ventas, puesto que sobre la base de lo registrado como compras en la Cuenta 60 de su Libro Mayor y el importe de existencia final contenido en el formato de toma de inventarios, estableció una diferencia no sustentada por la recurrente en el cálculo del costo de ventas, y que detectó gastos que no fueron debidamente sustentados documentariamente por la recurrente, y por ende, no acreditó que se trate de gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, y si bien la recurrente presentó documentación en instancia de reclamación, no correspondía ser merituada en aplicación del artículo 141 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que agrega que reparó gastos por asesoría administrativa y financiera efectuados a nombre del señor [REDACTED], quien tiene el cargo de representante legal y presidente del directorio de la empresa, por cuanto la recurrente no sustentó documentariamente dichos gastos así como gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravable, dado que la recurrente no presentó la documentación que acredite que los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, acotados, cumplían con el principio de causalidad.

Que respecto a la determinación de la tasa adicional de Impuesto a la Renta del 4,1%, señala que la recurrente no presentó la documentación que acredite la entrega de víveres a terceros, lo que constituyó un acto de liberalidad, reparo que fue aceptado por la recurrente, asimismo, los reparos por gastos no sustentados documentariamente, gastos de asesoría efectuados por [REDACTED] y los gastos por servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, fueron mantenidos en dicha instancia, por lo que tales gastos constituyeron una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.

Que agrega que no correspondía admitir a trámite la reclamación contra la Resolución de Multa N° [REDACTED] emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no efectuó el pago de la deuda por la parte no impugnada, pese a haber sido requerida para ello.

Que finalmente, afirma que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, puesto que no cumplió con exhibir las guías de remisión solicitadas en el requerimiento, siendo que a la sanción le correspondía la rebaja del 50%, por lo que la Resolución de Multa N° [REDACTED] se encuentra arreglada a ley.

Que en el presente caso, la Administración mediante Carta N° [REDACTED] y Requerimiento N° [REDACTED] notificados el 21 de agosto de 2009, fojas 16364 a 16367, 16381 y 16382, inició un procedimiento de fiscalización por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, como resultado del cual efectuó reparos por: i) exceso en la determinación del costo de ventas, ii) acto de liberalidad, iii) gastos no sustentados documentariamente, iv) no sustentar la deducción por arrendamiento financiero, v) gastos de asesoría no acreditados y vi) gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada. Asimismo, determinó la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, sobre la base de los referidos reparos al Impuesto a la Renta, señalados en los mencionados acápites i), ii), iii), v) y vi).

Que en consecuencia, emitió la Resolución de Determinación N° [REDACTED] girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED] a [REDACTED] emitidas por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta, fojas 16700 a 16708, así como la Resolución de Multa N° [REDACTED] girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, foja 16715.

Que finalmente, la Administración emitió la Resolución de Multa N° [REDACTED] emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, foja 16714.

Que la recurrente interpuso reclamación parcial contra la Resolución de Determinación N° [REDACTED] girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y contra la Resolución de Multa N° [REDACTED] emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, foja 16725, en el extremo de los reparos por exceso en la determinación del costo de ventas, por gastos no sustentados documentariamente, por gastos de asesoría no acreditados, por gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada. Asimismo, la recurrente aceptó los reparos por acto de liberalidad y por no sustentar la deducción por arrendamiento financiero, mediante declaración jurada rectificatoria presentada mediante PDT 662 N° [REDACTED] el 31 de marzo de 2010, fojas 16762 a 16767.

Que conforme con lo expuesto, es materia de controversia determinar si la Resolución de Determinación N° [REDACTED] se encuentra conforme a ley, respecto a los reparos por: i) exceso en la determinación del costo de ventas, ii) gastos no sustentados documentariamente, iii) gastos de asesoría no acreditados y v) gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada; si la inadmisibilidad de la reclamación



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

formulada contra la referida Resolución de Multa N° _____ emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario se encuentran conforme a ley. Asimismo, si se encuentran conforme a ley las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ emitidas por la Tasa Adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de los períodos de abril a diciembre de 2008 y la Resolución de Multa N° _____ emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

IMPUESTO A LA RENTA

i) Exceso en la determinación del costo de ventas

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° _____, foja 16711, se aprecia que la Administración efectuó el presente reparo por el importe de S/ 262 843,00, sustentándose en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el punto 10 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° _____ foja 16365, solicitó a la recurrente el análisis de costo de ventas, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, foja 16362, que la recurrente cumplió con presentar un análisis detallado de su costo de ventas.

Que en el punto 4 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° _____ fojas 16345 a 16347, la Administración señala que ha verificado que el Inventario Consolidado de Vehículos físico y valorizado al 31 de diciembre de 2008, no coincide con el total consignado en el Libro de Inventarios y Balances y Existencias Valorizadas ni con el rubro mercaderías de la declaración jurada del Impuesto a la Renta por el referido ejercicio gravable, de lo que ha verificado que el procedimiento contable de la recurrente genera una subestimación en la cuenta Mercaderías, y en consecuencia, un exceso en la cuenta de Costo de Ventas, lo que implica una menor renta imponible. Agrega que en el Libro Existencias Valorizadas, el valor asignado a los vehículos es único, sin considerar clase, modelo y que tienen diferentes precios, a su vez, la cantidad de vehículos registrados difiere de la toma de inventarios practicada por el contribuyente al 31.12.2008, según consta en el Formato Toma de Inventarios Consolidado de Vehículos al 31.12.2008, el cual ha sido valorizado considerando las características y precio de cada vehículo, información que ha sido confrontada con los precios referenciales de las facturas de adquisición de sus proveedores.

Que asimismo, se ha verificado que las tarjetas de control del Inventario Permanente Valorizado y el Inventario Permanente en Unidades Físicas, no tiene información fiable, puesto que el control físico y valorizado de los vehículos, los lleva por marcas, en lugar de llevarlos por modelo y clase, y las entradas y salidas de los vehículos se realizan a valor estimado, asignándole un valor único, por lo que no se aplica ninguno de los métodos de valuación aceptados tributariamente.

Que en ese sentido, la Administración solicitó a la recurrente sustente por escrito y con documentación pertinente la observación al exceso del costo de ventas por el importe de S/ 3 343 846,00.

Que la recurrente, en respuesta al citado requerimiento, presentó el escrito de fecha 23 de noviembre de 2009, foja 1641, en el que afirmó que como anexos al kárdex, elaboró archivos mostrando las diferencias de las existencias, que obedecen a asientos contables que por no tener sustento fueron extornados, y de este modo efectúa la determinación del costo de ventas, de conformidad con lo consignado en su declaración jurada.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° _____), fojas 16320 a 16322, se señala que la recurrente consignó en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 el importe de S/ 2 845 757,00 como Inventario Final de Mercaderías, cuando el valor real de estas ascendía a S/ 6 413 833,15, lo que consta en el reporte físico valorizado efectuado el 31 de diciembre de 2008.

Que asimismo, da cuenta de lo señalado por la recurrente en su escrito de respuesta, y reitera que en el Libro Existencias Valorizadas, el valor asignado a los vehículos es único, sin considerar clase, modelo y que tienen diferentes precios, a su vez, la cantidad de vehículos registrados difiere de la toma de inventarios practicada por el contribuyente al 31.12.2008, según consta en el Formato Toma de Inventarios



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Consolidado de Vehículos al 31.12.2008, el cual ha sido valorizado considerando las características y precio de cada vehículo, información que ha sido confrontada con los precios referenciales de las facturas de adquisición de sus proveedores. Asimismo, indica que en el Libro Existencias Valorizadas, se ha centralizado las tarjetas de control del Inventario Permanente Valorizado y el Inventario Permanente en Unidades Físicas, no tiene información fiable, puesto que el control físico y valorizado de los vehículos, los lleva por marcas, en lugar de llevarlos por modelo y clase, y las entradas y salidas de los vehículos se realizan a valor estimado, asignándole un valor único, por lo que no se aplica ninguno de los métodos de valuación aceptados tributariamente.

Que en consecuencia, considera que procede el reparo al Impuesto a la Renta debido a la subvaluación de Existencia Final del Ejercicio 2008, por S/ 3 343 846,00.

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento Complementario Final N° , foja 16295, la Administración solicita a la recurrente que presente por escrito los descargos y la documentación sustentatoria que desvirtúe el reparo por exceso en la determinación del costo de ventas.

Que la recurrente en respuesta al citado requerimiento, presentó un escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, fojas 15992 a 16011, en el que señala que de la documentación que sustenta las compras de vehículos y repuestos estas totalizan el monto de S/ 34 378 920,04, lo que además se encuentra en su Registro de Compras.

Que indica que el primer error de la Administración se generó en el hecho que su empresa a efecto de la presentación de estados financieros reclasificó algunas partidas del Balance General sin afectar el resultado contable, lo que originó que el auditor considerase menor mercadería a la efectivamente adquirida, sin embargo, correspondía que la Administración considerara el importe real de sus compras.

Que afirma que el segundo error de la Administración consiste en que el auditor consideró como saldo final el monto total considerado en el formato de inventario consolidado de vehículos físicos y valorizados, sin considerar que dentro de ese inventario existían vehículos que no eran de su propiedad, puesto que existían unidades que ya habían sido vendidas pero que estuvieron circunstancialmente en el momento del inventario, por el monto de S/ 614 455,77, por lo que adjuntó copias de las facturas de venta de dichos vehículos, copia de SUNARP y copia de kárdex dándole salida de stock. Asimismo, afirma que se consideró unidades que habían llegado para exhibición por el monto de S/ 352 945,57, para lo cual adjuntó la carta de su proveedor que le señalaba las unidades de exhibición que tenía en sus tiendas, así como guías de remisión y carta de , así como, unidades que por error fueron duplicadas, por el monto de S/ 156 507,36; y unidades que por error se consideraron en el Inventario Final por S/ 208 676,48. De lo que concluye que el inventario final de vehículos asciende a S/ 4 909 183,78.

Que estando a lo expuesto, la recurrente en su escrito presenta su cálculo del costo de ventas, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
INVENTARIO INICIAL DE MERCADERÍAS AL 31.12.2007	351 085,00
(+) COMPRAS DEL EJERCICIO SEGÚN LIBRO MAYOR 2008	34 378 920,00
SUB TOTAL 1	
(-) Ajuste efectuado por el contribuyente según Libro Mayor	34 730 005,00
(-) Ajuste efectuado por el contribuyente según Libro Mayor	
SUB TOTAL 2	
Mercadería Facturada no recibida sustentada	34 730 005,00
TOTAL DISPONIBLE PARA VENTA	-3 238 923,70
(-) Existencia Final 31DIC2008	
Vehículos 4'999 183,79	31 491 081,00
Repuestos <u>82 058,18</u>	
COSTO DE VENTAS DETERMINADO POR SUNAT	
	-5 081 241,97
	26 409 839,37



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que en el punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° , fojas 16281 a 16292, la Administración da cuenta de lo señalado por la recurrente en su escrito de respuesta, y ante ello, afirma que el importe considerado como compras en la determinación del costo de ventas, corresponde a compras registradas por la recurrente en su Libro Mayor, en la Cuenta 60 – Compras, no habiendo presentado la recurrente documentación sustentatoria sobre las razones por las cuales sus compras no son las que efectivamente tiene registradas, esto es, los motivos por los que no debería considerar el monto de S/ 545 640,00 como compras.

Que en lo referente a los dos ajustes por S/ 990 000,00 y S/ 1 440 874,00 por el total de S/ 2 430 874,00, señala que los ajustes realizados para efectuar la determinación del costo de ventas se encuentran contabilizados en la Cuenta 20 – Mercaderías, por lo que no se trata de una disminución de las compras, como afirma la recurrente. Agrega que el saldo de la Cuenta 20 – Mercaderías refleja el inventario final, el cual es cuestionado.

Que afirma que verificó que el Libro denominado Existencias Valorizadas, registra las entradas y salidas solo por marcas, sin tomar en cuenta el modelo u otros aspectos que influyan en el costo del bien, y sin aplicar ninguno de los métodos de valuación aceptados tributariamente; por lo que de la información contenida en el “Formato de Toma de Inventario (Vehículos) - Consolidado” que ha sido valorizado por el contribuyente considerando las características y precio de cada vehículo, información que se confrontó con los precios referenciales de las facturas de adquisición de sus proveedores, en que considera el importe de S/ 6 331 779,00. Asimismo, reconoce que se consideraron vehículos que se habían vendido pero que estuvieron circunstancialmente en el inventario, no obstante, respecto de la Factura N° y Boleta de Venta N° , verificó que corresponde a vehículos que no fueron inscritos en SUNARP a nombre de los supuestos compradores, por lo que procedió a considerar a tales vehículos como parte del inventario final del contribuyente.

Que en lo referente a los vehículos que la recurrente señala que habían llegado para exhibición y que no se pueden considerar de su propiedad por S/ 352 945,57, la Guía de Remisión N° detalla vehículos sin dar mayores características de los mismos, y del mismo modo la carta de de fecha 5 de diciembre de 2008 sólo detalla cantidad y marcas de vehículos, no pudiendo relacionarse dicha carta con la guía de remisión, por lo que no se ha acreditado que los vehículos que el contribuyente señala que se encontraban en exhibición en el momento de la toma de inventario correspondan a los vehículos consignados en la carta o guía de remisión, por lo que no tomó en cuenta lo señalado por la recurrente al respecto.

Que agrega que detectó 5 vehículos que se habían tomado en forma duplicada, por el importe de S/ 130 422,80. Adicionalmente, en cuanto al argumento de la recurrente que por error se señalaron unidades en el inventario final por S/ 208 676,48, indica que la recurrente no señaló los datos o características de las unidades que habrían sido consideradas erróneamente, ni presentó documentación fehaciente alguna que respalde sus argumentos, por lo que no tomó en cuenta tal alegato. En ese sentido, determinó como existencia final de vehículos al 31 de diciembre de 2008, en función al “Formato Toma de Inventario (Vehículos)” por el importe de S/ 5 681 650,00 (6 331 779,09 – 519 706,47 – 130 422,80).

Que en dicho resultado, la Administración concluyó mantener el presente reparo por el importe de S/ 262 843.00, conforme con el siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA
INVENTARIO INICIAL EXISTENCIAS (SEG. DDJJ 2007) (1)	351 085,00	20 Y 26
(+) COMPRAS DEL EJERCICIO SEGÚN LIBRO MAYOR 2008	34 924 560,00	60
(-) Mercadería facturada no recibida, debidamente sustentada (2)	-3 238 924,00	
TOTAL DISPONIBLE PARA LA VENTA	32 036 721,00	
(-) Existencia Final 31-12-2008		
Vehículos (3) 5'681 650,00		
Repuestos (4) 82 054,00		
COSTO DE VENTAS DETERMINADO POR SUNAT	-5 763 704,00	
COSTO DE VENTAS SEGÚN DECLARACIÓN JURADA 2008 (5):	26 273 017,00	



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

IMPORTE EN EXCESO DECLARADO DE COSTO DE VENTAS	26 535 860,00	
	262 843,00	

- (1) Form. 600 N° presentado el 01/04/2008.
- (2) El contribuyente proporcionó reporte con información de 117 vehículos de la marca facturados en el mes de diciembre 2008 por el proveedor indicando que no fueron recibidos en el ejercicio 2008, se ha tenido en cuenta para que dichas compras no formen parte la existencia final.
- (3) Datos proporcionados por el contribuyente en el Formato de toma de Inventario (Vehículos)
- (4) Libro de Inventarios y Balances legalizado con N° 1988-2007 de fecha 01/02/2007.
- (5) Form. 662 N° presentado el 31/03/2009.

Que de conformidad con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Que agrega que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Que finalmente, señala que el costo de adquisición es la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

Que de la revisión del cálculo realizado por la recurrente y del cálculo efectuado por la Administración, durante el procedimiento de fiscalización, se aprecia que la controversia versa sobre el importe de compras del ejercicio y el importe de existencia final, por lo que se analizará ambos conceptos.

i) Compras

Que estando a lo expuesto, se tiene que la Administración considera el importe de compras de la Cuenta 60 registradas en el Libro Mayor, que asciende a S/ 34 924 560,00; no obstante, la recurrente afirma que debe considerarse el importe consignado en su Registro de Compras, por S/ 34 378 920,00.

Que al respecto, es pertinente señalar que este Tribunal mediante la Resolución N° 05323-10-2018, ha señalado que el Libro Mayor constituye un libro principal de contabilidad que refleja las cuentas que han tenido movimiento en un ejercicio, al que se trasladan por orden riguroso de fechas los asientos del Libro Diario referentes a cada una de las cuentas del balance, y que se encuentra relacionado con el Impuesto a la Renta; en tanto que el Registro de Ventas y Registro de Compras tienen como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, criterio aplicado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0731-5-2001 y 5955-5-2003, entre otras.

Que en ese sentido la Administración, a efecto del cálculo del costo de ventas, actuó debidamente al considerar el importe de la Cuenta 60 del Libro Mayor, siendo además que la recurrente no ha sustentado la diferencia que existe entre el importe de compras del Libro Mayor y el Registro de Compras, ni las razones por las cuales debía considerarse el importe registrado en este último, siendo que únicamente adjuntó comprobantes de compra de vehículos y repuestos, fojas 3738 a 16000, con un listado de estos, lo que no resulta suficiente para desvirtuar la actuación de la Administración.

ii) Existencia Final o Inventario Final:

Que al respecto, se aprecia que la controversia radica en el importe que consideró la Administración como inventario final de vehículos, sustentada en el "Formato de Toma de Inventario (Vehículos)", y por su parte,



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

la recurrente señala que debió considerar el Libro de Existencias Valorizadas (kárdex) y el Libro de Inventarios y Balances.

Que se verifica que el Libro de Existencias Valorizadas de vehículos, fojas 337 a 341, si bien se hace referencia a entradas y salidas de vehículos, únicamente se hace referencia a la marca de vehículo, sin considerarse característica alguna, del bien como modelo u otros, a diferencia del "Formato de Toma de Inventario (Vehículos)", fojas 307 a 333, presentado por la recurrente, que contiene un inventario físico de los bienes, haciendo una distinción por modelo, marca, chasis, entre otros, valorizando los bienes con mayor precisión.

Que asimismo se aprecia del Balance de Comprobación de la recurrente, fojas 16179 y 16180, que este considera como inventario final de mercaderías un importe que difiere del consignado por la recurrente en su declaración de Impuesto a la Renta, en el rubro mercaderías, foja 16189, así como difiere del consignado en el Libro de Existencias Valorizadas, fojas 354 a 356; por lo que no existe coincidencia entre los libros contables de la recurrente y lo consignado en su declaración jurada, por lo que resulta válido que la Administración recurra a la toma de inventario físico de los bienes contenido en el "Formato de Toma de Inventario (Vehículos)".

Que se aprecia que la Administración excluyó del inventario final a aquellos vehículos que habían sido vendidos, conforme con lo señalado por la recurrente a fojas 3735 y 16005, con excepción de los vehículos contenidos en la Factura 017 N° [redacted] y la Boleta de Venta N° 017 N° [redacted], fojas 3705 y 3708, que hace referencia a la venta de vehículos con chasis N° [redacted] y [redacted] a nombre de los señores [redacted] y [redacted], respectivamente, fojas 3705 y 3708.

Que ello se debió a que de las consultas en SUNARP de fojas 3703 y 3706, se verificó que las referidas personas son propietarios de vehículos distintos a los que se indican en las referidas factura y boleta de venta, y que la Administración corroboró que por dichos comprobantes de pago, la recurrente emitió la Nota de Crédito N° [redacted] de fecha 17 de diciembre de 2008 y la Nota de Crédito [redacted] de fecha 29 de diciembre de 2008, respectivamente, foja 16285.

Que en ese sentido, la Administración actuó de acuerdo a ley al considerar los referidos vehículos como parte del inventario final de la recurrente.

Que ahora bien, en cuanto a que la recurrente afirmó que en el inventario se habían considerado vehículos que llegaron para exhibición y que no se pueden considerar de su propiedad por S/ 352 945,57, detallados en el Anexo 3 adjunto a su escrito, foja 16005, se aprecia que aquélla adjunto copia de la Guía de Remisión N° [redacted] foja 3679, en la que se hace referencia a vehículos respecto de los cuales no consigna dato alguno que permita identificarlos, pues solo hace referencia a la marca, modelo y color, y del mismo modo la carta de [redacted] de fecha 5 de diciembre de 2008 sólo detalla cantidad y marcas de vehículos, foja 3678.

Que en ese sentido, la documentación presentada no permite relacionar la carta con la guía de remisión, ni estos con los vehículos a los que hace referencia la recurrente a foja 3680, por lo que no se ha acreditado que los vehículos que el contribuyente señala se hayan encontrado en exhibición en el momento de la toma de inventario, por lo que la Administración actuó de acuerdo a ley al no excluir dichos vehículos del inventario final.

Que asimismo, en cuanto a que se habrían duplicado vehículos, la Administración verificó que ello ocurrió por el importe de S/ 130 422,30, y no por S/ 156 507,36, como afirma la recurrente, no habiendo presentado aquella documentación alguna que sustente su afirmación, por lo que la actuación de la Administración se encuentra conforme a ley.

Que en cuanto a que la recurrente afirmó que se consideraron vehículos de marca [redacted] por error por S/ 208 676,48, conforme se aprecia de foja 16005, se tiene que la recurrente no ha sustentado el haber incurrido en el error, ni adjunta documentación que sustente su afirmación.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que cabe señalar que el documento presentado en instancia de reclamación a foja 16737, no corresponde ser meritado en aplicación del artículo 141 del Código Tributario, que dispone que no procede que la Administración meritúe la documentación presentada por el contribuyente en la instancia de reclamación, si no acredita que su falta de exhibición durante la fiscalización obedeció a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas.

Que en consecuencia, el presente reparo se encuentra acorde a ley y corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación a lo señalado por la recurrente en cuanto a que el importe de existencia final que se encuentra en el Inventario Final, siendo que la Administración no consideró lo consignado en el kárdex y su Libro de Inventarios y Balances, pese a que se le comunicó que dicho inventario fue realizado sobre todos los vehículos que se encontraban en sus oficinas, cabe señalar que conforme con lo expuesto precedentemente los importes de inventario final de los libros contables y kárdex, no coincidían, conforme deja constancia la Administración a foja 16793 vuelta, por lo que la Administración procedió a establecer dicho inventario, considerando el inventario físico de bienes presentado por la propia recurrente, por lo que no procede amparar tal alegato.

Que respecto a que afirma que la Administración descarta los datos del kárdex por el solo hecho que la determinación del costo no se hacía por modelo de vehículo sino por marca, no obstante que determina el reparo sin considerar el tipo de vehículo sino empleando una fórmula global sin considerar los detalles como marca, modelo, repuestos, y considera que su información contable es fidedigna, neutral y completa, siendo que el inventario final lo desconoce sin debido sustento y considera información extracontable, de la que no verifica su consistencia; cabe indicar que contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Administración procedió a considerar el inventario físico de bienes, en tanto que la documentación contable de la recurrente no era fiable, siendo que no es correcto lo afirmado en cuanto a que no se hubiera considerado los detalles de cada vehículo, como modelo, marca, chasis, entre otros, conforme se ha señalado precedentemente.

Que asimismo, no procede amparar la nulidad invocada por la recurrente, puesto que de la revisión de la apelada se aprecia que esta indica los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, no habiendo incurrido en causal de nulidad alguna establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

ii) Gastos no sustentados documentariamente

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° [REDACTED] foja 16711, se aprecia que la Administración efectuó el presente reparo por el importe de S/ 339 274,00, sustentándose en el artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 7 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° [REDACTED], fojas 16343 y 16344, la Administración señala que en el Libro Mayor en la Cuenta 94 Gastos Administrativos la recurrente contabilizó gastos que no fueron sustentados con documentación alguna, con la glosa "ajustes contables al 31-12-2008", cuyo detalle se encontraba en el Anexo N° 03, fojas 16334 y 16335. En ese sentido, solicitó a la recurrente que sustente por escrito adjuntando la documentación sustentatoria de tales gastos.

Que en el punto 7 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° [REDACTED], la Administración señala que repara los referidos gastos, puesto que la recurrente no cumplió con sustentar con documentación lo requerido, dando cuenta que en el escrito de respuesta a lo solicitado señaló que tales gastos administrativos no afectan resultados, que corresponde a una reclasificación registrada en la Cuenta 94 Gastos Administrativos y que con la finalidad de desvirtuar cualquier contingencia, en el mes de enero de 2009, extornó el asiento que motiva la observación. El detalle de los gastos reparados se encuentra en su Anexo N° 03, fojas 16308 y 16309.

Que mediante el punto 7 del Anexo N° 01 del Requerimiento Complementario N° [REDACTED], fojas 16295 y 16296, la Administración en virtud del artículo 75 del Código Tributario comunicó a la recurrente el



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

reparo por gastos no sustentados documentariamente, con la finalidad que presente la documentación que desvirtúe dicho reparo.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 30 de diciembre de 2009, fojas 16001 a 16011, en el que señala que a dicho efecto, adjunta los comprobantes de pago respectivos, en cuanto al importe de S/ 130 678,16 indica que fue contabilizado en las cuentas 638104 – Servicios de otros talleres, 659105 Equipos Herramienta de taller, con cuenta de destino 950000 Gastos de Ventas y que posteriormente fue reclasificada a la Cuenta 940000 Gastos Administrativos por corresponder a esa naturaleza, siendo que en el Anexo 4.1 adjunta los documentos que sustentan dichos gastos, y explica que tales servicios son gastos por servicios de otros talleres para la ejecución de sus trabajos.

Que con relación a los demás importes observados, señala que fueron contabilizados en las Cuentas 639101 Servicios de otros talleres, 656901 Gastos Diversos, 638106 Servicios de Contratistas, por gastos por servicios brindados por otros talleres para ejecutar sus trabajos, por gastos por adquisición de medicinas, gastos notariales, boletos de viaje/hospedaje, conferencias, por servicios de pintura, de planchado de vehículos en su taller, con cuentas de destino 900000 Costos del Servicio o 950000 Gastos de Ventas, y que posteriormente fueron reclasificados a la Cuenta 940000 Gastos de Administración, y que adjunta documentación sustentatoria de dichos gastos y otros requeridos en los Anexos 4.2 a 4.62.

Que en el punto 7 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° fojas 16267 a 16279, la Administración señala que en cuanto al monto de S/ 130 678,16 registrado en la Cuenta 638104 – Servicios contratista, la recurrente no acreditó la reclasificación de la Cuenta 950000 a la Cuenta 940000, y en el Anexo 4.1 al que adjunta algunos de los comprobantes detallados en dicho cuadro, se aprecia que todos los cargos que se efectúan en la cuenta 639101 – Servicios Otros Talleres, totalizan el monto de S/ 128 222,72, cuenta e importe que no guardan relación con el importe observado de S/ 130 678,16, siendo que mantuvo el reparo al no haberse presentado la documentación sustentatoria de dichos gastos.

Que asimismo, en cuanto a los demás importes contenidos en el reparo, afirma que si bien la recurrente acreditó la reclasificación de la Cuenta 900000 y/o 950000 a la cuenta 940000 no cumplió con presentar la documentación sustentatoria de dichos gastos, no habiendo adjuntado los comprobantes de pago correspondientes.

Que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso j) del artículo 44 de la misma ley, modificado por Decreto Legislativo N° 970, señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en el caso de autos, se tiene que el presente reparo se sustenta en que la recurrente no cumplió con presentar documentación que sustente el gasto, como comprobantes de pago, por lo que corresponde verificar si la recurrente incumplió con ello, como afirma la Administración.

Que la Administración efectuó el reparo por gastos por el total de S/ 130 678,16, los que se encuentran registrados en la Cuenta 638104 – Servicios contratistas mecánica, foja 16279, siendo que para sustentar dichos gastos la recurrente presentó el Anexo 4.1 adjunto a su escrito de fecha 30 de diciembre de 2009 - presentado en respuesta al Requerimiento N° -, en el que da cuenta del detalle de gastos registrados en la Cuenta 639101 por un importe total de S/ 128 222,72, esto es, hace referencia a gastos registrados en una cuenta distinta y por un importe distinto al solicitado, por lo que no es posible afirmar que dicho anexo y su documentación sustentatoria correspondan a aquéllos que son materia de reparo; más aun no sustentó documentariamente los gastos reparados por el citado monto de S/ 130 678,16.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que respecto a los gastos que ascienden al total de S/ 115 771,61, según indica la Administración a fojas 16278 y 16279; se aprecia del detalle presentado por la recurrente en el Anexo 4.2 de su escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, fojas 3066 a 3068, que tales gastos corresponden a servicios de reparación de vehículos, no habiendo cumplido la recurrente con presentar los comprobantes de pago que sustenten el gasto por dicho importe, puesto que se verifica que únicamente presentó los comprobantes de pago de fojas 3025 a 3065, que no coinciden con los materia de reparo.

Que asimismo, con relación a los gastos reparados por el importe de S/ 792,25, foja 16277, se aprecia que la Administración señala que tales gastos corresponden a los comprobantes de pago N° y según se verifica del Anexo 4.3 adjunto al escrito presentado por la recurrente, foja 3137, han sido emitidos con las glosas “recarga de gas” y “baranda sobre chasis”, respectivamente, no obstante, la recurrente no adjuntó tales comprobantes de pago, según se verifica de fojas 3069 a 3135.

Que en cuanto al monto reparado por S/ 30 005,24, fojas 16276 y 16276, según el detalle presentado por la recurrente en el Anexo 4.4 a su escrito, fojas 3165 a 3170, han sido registrados en la Cuenta 900000 - “Gastos Generales Taller” y según las glosas se trataría de gastos por trabajos extras de diferentes personas, trabajos por horas extras, incentivos a personal, viáticos de ventas, reintegros de sueldos, pago de practicantes, comisiones, entre otros, no obstante, a la relación de gastos reparados no ha adjuntando documentación sustentatoria alguna, puesto que a fojas 3138 a 3164, obran copia de comprobantes de pago que no son materia de reparo.

Que el reparo por S/ 510,00, según la Administración corresponde al comprobante de pago N° foja 16275, y según el Anexo 4.5 adjunto al escrito de la recurrente, fue emitido por el pago por trabajos de pintura que se sustentan en recibos por honorarios, foja 3189, no obstante, la recurrente no presentó el recibo por honorarios correspondiente, conforme se verifica de fojas 3171 a 3188.

Que en lo referente al monto de S/ 3 658,76 reparado, la Administración señala el detalle de los comprobantes de pago emitidos por dicho importe a foja 16274, siendo que la recurrente en el Anexo 4.7 a su escrito, presenta el detalle de dichos gastos, señalando que se trata de gastos por adquisición de herramientas y diversos materiales para el uso en taller mecánico, como pernos, repuestos, cintas, por instalación de tubo de aire, entre otros, no obstante, no adjuntó los comprobantes de pago que sustentan tales gastos, conforme se verifica de fojas 2629 a 2638, no obstante, la recurrente no cumplió con adjuntar los comprobantes de pago que sustentan los gastos materia de reparo.

Que en cuanto al importe de S/ 4 260,77 materia de reparo, foja 16273, según el detalle presentado por la recurrente a foja 2670 contenido en el Anexo 4.9 a su escrito, corresponde a gastos por trabajos de pintura y planchado, no obstante, la recurrente no adjuntó los comprobantes de pago o alguna otra documentación que sustente dichos gastos, como sí lo hizo respecto a los otros gastos contenidos en el citado detalle, según se verifica de fojas 2646 a 2669.

Que con relación a los montos reparados por S/ 200,00, S/ 320,00, S/ 450,00, S/ 805,00, S/ 375,00 y S/ 120,00, fojas 16263 a 16265, 16268, 16269, 16271 y 16272, según el detalle presentado por la recurrente mediante Anexos 4.13, 4.16, 4.20, 4.21, 4.25 y 4.32, fojas 2211, 2266, 2737, 2904, 2976 y 2994, corresponden a gastos por servicios mecánicos, por impresión de guías de remisión, por trabajos de pintura, trabajos de planchado, por honorarios de octubre y trabajos de fabricación, respectivamente, siendo que la recurrente no cumplió con presentar los comprobantes de pago que sustenten dichos gastos, lo que se verifica de la documentación que adjunta a dichos anexos de su escrito, fojas 2192 a 2210, 2249 a 2265, 2721 a 2736, 2896 a 2903, 2967 a 2975, 2977 a 2993.

Que con relación al importe reparado por S/ 1 131,92, foja 16271, a efecto de sustentar tales gastos, presentó el detalle en el Anexo 4.15 adjunto a su escrito, fojas 2888 a 2895, en el que indica que dichos gastos corresponden a gastos por combustible por lavado de piezas, combustible LQ 1571, compra de combustible, compra de repuestos, “coactil uso taller”, manguera, parabrisas, dado, materiales, siendo que de la documentación adjunta a dicho anexo, se tiene que no adjuntó los comprobantes de pago relacionados con tales gastos, fojas 2780 a 2887.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que respecto al monto reparado por S/ 3 000,31, de acuerdo con el detalle presentado por la recurrente en el Anexo 4.19, adjunto a su escrito, foja 2966, se aprecia que corresponden a adquisición de fundas de asiento, servicios mecánicos y pago de practicantes del mes de mayo, siendo que la recurrente no cumplió con presentar la documentación sustentatoria de dichos gastos, lo que se advierte de la documentación presentada con dicho anexo.

Que en lo referente a los importes reparados por S/ 5 423,00 y S/ 4 918,00, de acuerdo con el Anexo 4.22 adjunto a su escrito, foja 2995, el primero corresponde a gastos por asesoría, viáticos, pago de incentivos, entre otros, respecto de los cuales la recurrente no presentó documentación sustentatoria alguna, y con relación al segundo, la recurrente no presentó anexo con detalle ni documentación sustentatoria alguna por dichos gastos.

Que con relación al importe reparado por S/ 3 180,88, fojas 16266 y 16267, la recurrente adjuntó a su escrito el Anexo 4.24 que contiene el detalle de dichos gastos, del que se aprecia corresponden a refrigerios al personal, reunión de personal, y según se verifica de fojas 1744 a 2187, la recurrente adjuntó comprobantes de pago distintos a los que son materia de reparo y planillas de gasto por movilidad de trabajadores, lo que no sustenta los referidos gastos, no habiendo adjuntado documentación alguna que sustente los gastos por refrigerios de trabajadores.

Que en cuanto al importe observado por S/ 1 120,00, foja 16264, se aprecia del detalle contenido en el Anexo 4.27 presentado por la recurrente por trabajos extras y por pago de peritaje de vehículo, fojas 2241 y 2242, no habiendo adjuntado documentación sustentatoria alguna por dichos gastos. Del mismo modo, en lo referente al monto reparado de S/ 3 680,41, foja 16264 cuyo detalle de gastos se encuentra en el Anexo 4.28, foja 2243, que corresponden a pagos por comisiones, no adjuntó documentación alguna que los sustente. Respecto a la suma de S/ 3 676,49 reparada, la recurrente no presentó anexo con el detalle de los gastos ni documentación sustentatoria alguna.

Que con relación al monto reparado por S/ 2 859,60, foja 16262, la recurrente presentó el detalle de los gastos que conforman dicho monto mediante Anexo 4.35 al escrito antes mencionado, foja 2271, del que se aprecia que se trata de gastos por comisiones, no obstante, la recurrente no presentó documentación alguna sustentatoria a dicho anexo. Asimismo, por el importe de S/ 2 789,99 reparado, la recurrente no presentó anexo en el que detalle en qué consisten dichos gastos ni documentación sustentatoria alguna.

Que del mismo modo, en lo referente a los montos reparados por S/ 2 740,00, S/ 2 092,00, S/ 2 072,15 y S/ 2 037,17, foja 16262, la recurrente no presentó detalle de dichos gastos ni documentación sustentatoria alguna. En cuanto a los importes observados por S/ 1 950,00 y S/ 1 825,60, foja 16261, si bien se encuentra el detalle de dichos gastos en los Anexos 4.38 y 4.39 presentados por la recurrente, fojas 2279 y 2280, cabe indicar que si bien se indica que tales gastos corresponden a compra de repuestos, comisiones, asesorías y trabajos mecánicos, la recurrente no adjuntó los comprobantes de pago que sustenten tales gastos.

Que con relación al importe reparado por S/ 232,88, foja 16261, según se aprecia del detalle presentado por la recurrente mediante Anexo 4.40, fojas 2538, 2539, 2542 y 2543, que se trata de gastos en copias y material para taller, no obstante, de la documentación adjuntada por la recurrente para sustentar los gastos detallados en dicho anexo, no obra documentación que sustente los gastos reparados, según se aprecia a fojas 2281 a 2537.

Que respecto a los importes materia de reparo por S/ 1 686,97 y S/ 1 660,32, la recurrente presenta el detalle de tales gastos en los Anexos 4.43 y 4.44, indicando que estos corresponden a gastos por comisiones, asesoría, "reversión Cuenta 38 a gastos" y "módulos de memoria a área servicios", fojas 1660 y 1661, no obstante, la recurrente no presentó comprobantes de pago ni documentación sustentatoria alguna.

Que en lo referente al reparo por S/ 1 075,44, foja 1712, la recurrente indicó mediante Anexo 4.50 adjunto a su escrito, foja 1712, que tales gastos corresponden a pago a practicantes y pago por incentivos, no obstante, no adjuntó documentación sustentatoria alguna por dichos gastos.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que en cuanto al monto reparado por S/ 900,00, se tiene que la recurrente, no indicó en qué consistían dichos gastos, ni adjuntó documentación sustentatoria alguna al respecto.

Que con relación al importe de S/ 663,80, foja 16258, se aprecia que la recurrente mediante Anexo 4.57 adjunto a su escrito, señaló que se trataba de gastos por incentivos y comisiones, no obstante, no adjuntó comprobantes de pago, ni documentación sustentatoria alguna de dicho gasto.

Que asimismo, respecto al monto materia de reparo por S/ 609.50, fojas 16257 y 16258, si bien la recurrente mediante Anexo 4.59, indica que tales gastos corresponden a cancelación de contratistas y lavado y engrase, foja 1730, no obstante, no presentó comprobantes de pago ni documentación sustentatoria alguna de dichos gastos.

Que estando a lo expuesto, se verifica que la recurrente no presentó la documentación sustentatoria de los gastos materia del presente reparo, por ende, este ha sido efectuado conforme a ley, procediendo mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a la documentación presentada en instancia de reclamación, fojas 16402 a 16698, cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Código Tributario, no procede que la Administración merítue la documentación presentada por el contribuyente en la instancia de reclamación, si no acredita que su falta de exhibición durante la fiscalización obedeció a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas y, que igualmente de conformidad con el artículo 148 del mismo código, no corresponde que esta instancia evalúe tales medios probatorios.

Que en este sentido, si bien conjuntamente con su reclamación, la recurrente presentó comprobantes de pago, con los cuales pretende sustentar los gastos materia de reparo, de acuerdo con el referido artículo 141 del Código Tributario, no correspondía que la Administración merituará la documentación presentada en dicha instancia, toda vez que no acreditó que su falta de exhibición durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas, y, por ende, lo actuado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Que respecto a que la recurrente alega que por el importe reparado de S/ 130 678,16, la Administración le repara indistintamente por operaciones que se reflejan en la clase 6 como en la clase 9, lo que genera confusión en su análisis, siendo que el auditor solicitó un análisis respecto de un cargo en la cuenta 94, el cual correspondía a una reclasificación de la cuenta 95 que había tenido como origen un asiento en la cuenta 639101 Servicios Otros Talleres por S/ 128 222,72, y presentó documentación sustentando dicho monto, cabe señalar que el reparo efectuado no se sustenta en la falta de acreditación de la reclasificación de cuentas, sino en que la recurrente no presentó los comprobantes de pago que sustenten el gasto reparado, conforme a lo antes detallado.

Que en cuanto a lo indicado respecto a que según el Acta de Presencia N° _____ ha presentado toda la documentación solicitada en el Requerimiento N° _____, como las facturas de compras, por lo que la única diferencia no encontrada en el asiento contable es de S/ 2 456,00, cabe indicar que si bien de la revisión de la referida acta de presencia, foja 16242, se aprecia que si bien la Administración señala que la recurrente cumplió con presentar la documentación solicitada mediante Requerimiento N° _____, foja 16356, de forma genérica, se aprecia que luego de la revisión de dicha documentación, la Administración deja constancia que no constando los comprobantes de pago de las operaciones materia del presente reparo, los requirió, siendo que la recurrente no cumplió con lo solicitado.

Que agrega con relación a los importes de S/ 115 772,00, S/ 792,25, S/ 510,00, S/ 4 260,77, S/ 1 131,92, S/ 320,00, S/ 3 000,31, S/ 3 180,88, que los comprobantes de pago fueron puestos a disposición del auditor durante el procedimiento de fiscalización, lo que consta en el Acta de Presencia N° _____ los cuales no han sido evaluados por la Administración durante el procedimiento de fiscalización ni en la



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

etapa de reclamación, e invoca la nulidad del reparo en este extremo; cabe señalar que conforme a lo señalado precedentemente, en dicha acta se hace una referencia general a la presentación de documentación solicitada mediante Requerimiento N° _____, asimismo, no procede amparar la nulidad invocada, puesto que al efectuarse el presente reparo no se ha incurrido en causal de nulidad alguna establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

Que en cuanto a los montos de S/ 30 005,00, S/ 3 658,70, S/ 200,00, S/ 450,00, S/ 805,00, S/ 5 423,00, S/ 4 918,00, S/ 375,00, S/ 120,00, S/ 232,88, S/ 1 120,00, S/ 3 680,41, S/ 3 676,49, S/ 2 859,00, S/ 2 789,00, S/ 2 740,00, S/ 2 092,00, S/ 2 072,15, S/ 2 037,17, S/ 1 950,00, S/ 1 825,60, S/ 1 686,97, S/ 1 660,32, S/ 1 075,44, S/ 900,00, S/ 663,80, S/ 609,50 se remite a los alegatos de su reclamación, en la que indica que la documentación sustentatoria fue presentada con anterioridad y consta en los papeles de trabajo, cabe señalar que tal afirmación carece de sustento, al haberse verificado de los papeles de trabajo que no cumplió con presentar la documentación sustentatoria.

iii) Gastos de asesoría no acreditados

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° _____, foja 16711, se aprecia que la Administración efectuó el presente reparo por el importe de S/ 62 260,00, sustentándose en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 10 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° _____ foja 16341, la Administración solicitó a la recurrente que sustente la realización de las labores de asesoría administrativa y financiera que habría efectuado el señor _____ contenida en los recibos por honorarios detallados en su Anexo N° 04, foja 16333.

Que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2009, fojas 1632 a 1635, la recurrente afirmó que el mencionado señor ostentaba el cargo de Presidente de Directorio, asimismo, indica que celebró un contrato de locación de servicios con dicho señor, lo que acredita que brindó el servicio de asesoría administrativa y financiera, agregando que por las gestiones realizadas por el señor _____ la empresa ha efectuado negociaciones financieras, lo que le ha permitido incrementar sus activos e ingresos, siendo que dicho señor realizó una estrategia de marketing que les permitió posicionarse en el mercado; asimismo, logró suscribir un contrato de suministro de 27 unidades marca _____ con la empresa _____ así como un contrato de arrendamiento financiero con la empresa _____ y ha participado en el proceso de racionalización de personal, y en negociaciones con la _____

Que agrega que el hecho de existir personal en las áreas de Administración y Finanzas no implica que la empresa no requiera contar con servicios de personal calificado, por lo que acredita la fehaciencia de los servicios de asesoría brindados por el mencionado señor.

Que en el punto 10 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° _____ fojas 16314 y 16315, dio cuenta de la documentación y escrito presentados por la recurrente, y señala que la recurrente no ha presentado documentación que acredite la efectiva prestación de servicios, siendo además que la referida persona tenía el cargo de Presidente de Directorio, por lo que las labores detalladas por la recurrente responden al cargo que ostentaba dicho señor, mas no a una asesoría administrativa y financiera.

Que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento Complementario Final N° _____ foja 16295, la Administración en virtud del artículo 75 del Código Tributario, solicitó a la Administración que desvirtúe el reparo por gastos de asesoría no sustentados.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, fojas 15996 a 15998, señaló que de acuerdo con el contrato de locación de servicios, la asesoría brindada por el mencionado señor comprendía la absolución de consultas, elaboración de documentos, así como asesoría en la presentación de la información para las entidades bancarias y financieras y procedió a detallar la documentación probatoria presentada.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que en el punto 10 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° , fojas 16250 a 16253, la Administración afirma que la documentación presentada se encuentra relacionada con la gestión y administración de la empresa, no obstante, dicha documentación no ha acreditado de modo fehaciente los servicios de asesoría prestados por el señor , por lo que procedió a mantener el reparo.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF¹, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07320-3-2017, para que los gastos sean deducibles para efecto del Impuesto a la Renta el contribuyente debe contar con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza razonable y suficiente en la Administración.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones existentes, es decir, que se produjeron en la realidad. Asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que en las Resoluciones N° 08171-8-2015 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que conforme con el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones N° 05203-4-2008 y 11490-8-2015, los contratos no constituyen prueba suficiente que permita establecer la fehaciencia de las operaciones objeto de cuestionamiento por parte de la Administración, sino que, para tal efecto, el deudor tributario debe proporcionar elementos de prueba complementarios.

Que según el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09457-5-2004 y 06689-5-2005, los correos electrónicos pueden ser evaluados como documentos probatorios en la medida que formen parte de un conjunto de elementos probatorios, pero de manera individual no constituyen prueba suficiente de que los servicios se brindaron.

Que en el caso de autos, la recurrente señala que el señor tenía el cargo de Presidente de Directorio, lo que no ha sido contradicho por la Administración.

Que cabe indicar que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Que en el artículo 172 de la misma ley, se dispone que el Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general. Asimismo, el artículo 165 de dicha norma, señala que salvo disposición contraria del estatuto, el directorio, en su primera sesión elige entre sus miembros a un presidente.

¹ En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que de las citadas normas, se tiene que la labor de un director, como el Presidente de Directorio, se encuentra relacionada con la gestión y representación de la empresa.

Que con la finalidad de acreditar la prestación de servicios de asesoría administrativa y financiera que habría otorgado el señor _____, la recurrente presentó copia del contrato de locación de servicios celebrado entre ella y el señor Jorge _____², fojas 1186 y 1187, en el que se indica que la mencionada persona se comprometía a brindar servicios en asesoría administrativa y financiera, y que dicho servicio sería prestado en forma permanente y comprendía la absolución de consultas, elaboración de documentos, así como asesorarla en la presentación de información para las entidades bancarias y financieras, así como cualquier otro instrumento que fuere necesario para cumplir con el objeto de la prestación a su cargo.

Que obra a foja 3607 el Informe emitido por el Jefe de Licitaciones, que se dirige al mencionado señor como Presidente de Directorio, mediante el que le solicita su participación para las negociaciones con la marca _____ ante lo cual, el mencionado señor contesta sobre el resultado de las negociaciones con _____ foja 3606, de lo que se evidencia que el mencionado señor intervenía en la gestión de la empresa, labor que coincide con su cargo de Presidente de Directorio.

Que de fojas 3598 a 3603, se aprecia que el señor _____ remite cartas a entidades bancarias, en representación de la recurrente, a efecto que se le conceda un préstamo, se le otorgue nuevas cartas fianzas, solicitar la apertura de una cuenta corriente, los que fueron firmados por él como Presidente de Directorio y por el Jefe de Finanzas de la recurrente, labores que evidencian labores de gestión y representación de la empresa.

Que del mismo modo, a fojas 3584 a 3597, obra copia de un contrato para depósitos, apertura y manejo de cuentas bancarias, con _____ en la que el mencionado señor firma en representación de la recurrente, conforme a los poderes inscritos; así como un contrato con otra entidad bancaria y constancias emitidas por las entidades bancarias, en las que se indica que el mencionado señor tenía facultades para girar y endosar cheques.

Que finalmente se aprecia que adjuntó correos electrónicos de fojas 3608 y 3609, mediante los que se aprecia que el Gerente de Operaciones da cuenta al señor _____ del resultado de la reunión que mantuvo con la empresa _____ haciendo referencia a las negociaciones respecto de un contrato de arrendamiento financiero, solicitándole autorización a fin de la suscripción de un contrato, siendo pertinente señalar al respecto que dicha actuación no se enmarca en el contrato de servicios suscrito.

Que adicionalmente, adjunta el acuerdo de Junta General de Accionistas, fojas 3580 a 3587, mediante la cual se le otorga facultades de representación de la recurrente.

Que estando a lo expuesto, la documentación presentada por la recurrente evidencia las labores de gestión de la empresa y de representación que ostentaba el mencionado señor como Presidente de Directorio, mas no acreditan que haya realizado servicio de asesoría administrativa y financiera, puesto que no ha adjuntado documentación que acredite absolución de consultas relacionadas a dicha asesoría, así tampoco elaboración de documento alguno relacionado a tales asesorías, no habiendo adjuntado además, alguna labor que evidencia asesoría en la presentación de información para las entidades bancarias y financieras.

Que en ese sentido, la recurrente no ha acreditado la efectiva prestación de servicios de asesoría administrativa y financiera por parte del señor _____ por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

² Cabe indicar que además presentó addenda al contrato de locación de servicios, foja 1185, en el cual amplió el plazo de duración del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, por lo que no resulta relevante para el caso de autos.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que en cuanto a que la recurrente señala que ha probado que el señor _____ prestó servicios a la empresa, independientemente de su calidad de director, cabe indicar que de acuerdo con lo expuesto, ello no fue acreditado por la recurrente, por lo que no procede amparar tal alegato.

Que respecto a que sostiene que de conformidad con los artículos 153, 172 y 176 de la Ley General de Sociedades, el director de manera individual no ejerce la gestión de la empresa sino el Directorio, por lo que la Administración ha confundido la labor encargada al directorio con los servicios prestados por el señor _____ y considera que las pruebas presentadas acreditan que la labor individual del mencionado señor no es ejercida dentro del cuerpo colegiado denominado "Directorio" sino de manera individual y previa aprobación de la Junta General de Accionistas a su persona y no al directorio, cabe señalar que las citadas normas no contienen prohibición alguna para que el mencionado señor en su condición de Presidente de Directorio pueda actuar en nombre de la recurrente, de modo individual, máxime cuando firma las cartas enviadas a las entidades bancarias consignando su cargo de Presidente de Directorio, y goza de facultades de representación.

Que con relación a lo señalado que si la Administración afirmó que tales labores correspondían a labores de director, debió considerar dichos montos como dietas de directorio, para lo cual no se necesita la autorización de la Junta General de Accionistas, y por ende, colaboró con la generación de renta gravada, cabe indicar que la Administración no ha afirmado que los pagos que han sido otorgados en virtud a los recibos por honorarios correspondan a contraprestación por las labores de director, sino que son contraprestaciones que recibió el mencionado señor por labores respecto de las cuales no se acreditó su efectiva prestación, por lo que no corresponde amparar lo alegado.

iv) Gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° _____ foja 16711, se aprecia que la Administración efectuó el presente reparo por el importe de S/ 74 472,00, sustentándose en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 11 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° _____, fojas 16338 a 16340, la Administración requirió a la recurrente sustentar los gastos provenientes de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos que detalla en sus Anexos N° 05 y 06, fojas 16326 y 16327.

Que la recurrente en respuesta al citado requerimiento, señaló en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2009, fojas 1630 a 1632, que en cuanto al servicio prestado por el señor _____ señaló que dicho señor brindó servicios de reparación de vehículos, para lo cual celebró un contrato de prestación de servicios, y detalla que no le proporcionó material, repuestos ni insumo alguno a fin de que dicho proveedor le brinde servicios, que agrega que el mencionado señor brinda el servicio de conformidad con la orden de servicio emitida por la recurrente, en la que se indica la placa del vehículo a atender, tipo de servicio a brindar, que una vez culminado el servicio, el funcionario a cargo aprueba el servicio prestado, y se emite la boleta de venta. Agrega que el mencionado señor, cuenta con personal a cargo en su planilla, para lo cual adjunta copia de declaraciones PDT 601 de los meses de abril a diciembre de 2008, asimismo, indica que adjunta la relación de personas que laboran para la recurrente y han dado conformidad a la culminación de los servicios brindados.

Que en cuanto al pago de tales servicios, señala que la forma de cancelación se encuentra pactada en el contrato, según el cual la recurrente se encarga de cancelar las obligaciones laborales, civiles, comerciales y tributarias que le corresponda a dicho proveedor con los fondos que se generen por la prestación de servicios materia de otro acápite del contrato.

Que en lo referente al servicio prestado por _____ afirma que dicho proveedor brindó servicios de reparación de vehículos en los meses de agosto a octubre de 2008, para lo cual celebró un contrato de locación de servicios, y que adjunta copia de dicho contrato y de los sustentos requeridos por el auditor.

Que mediante el punto 11 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° _____, foja 16314, la Administración señala que procede a efectuar el reparo por gastos de servicios de mantenimiento y



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

reparación de vehículos que se detallan en sus Anexos N° 05 y 06, puesto que la recurrente no acreditó documentariamente que se efectuaron para la generación de renta o mantenimiento de la fuente productora, fojas 16304 y 16305.

Que la Administración, mediante el punto 11 del Anexo N° 01 al Requerimiento Complementario Final N° , foja 16295, en virtud al artículo 75 del Código Tributario, solicitó a la recurrente que desvirtúe el reparo por gastos no relacionados con ingresos gravables.

Que la recurrente dio respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, presentando, en cuanto al Anexo N° 05 referido al ítem 2, un cuadro en el que indica con respecto a las Boletas de Venta N° , que no se emitieron facturas por tratarse de vehículos de propiedad de la empresa, con respecto a la Boleta de Venta N° señala que es un servicio a SUNAT prestado con Factura N° con respecto de la Boleta de Venta N° , señala que es un vehículo de propiedad y en uso de la empresa pero con transferencia en trámite, asimismo, indica que es un servicio prestado a RENIEC con Factura con respecto a la Boleta de Venta N° que el servicio se prestó a con Factura N° con respecto de la Boleta de Venta , que el servicio se prestó a con Factura N° y con respecto de la Boleta de Venta N° que el servicio se prestó a la Dirección Nacional de Inteligencia con Factura N° . Adjunta copia de las boletas de venta y las facturas descritas, así como de las órdenes de servicios.

Que con relación al Anexo N° 06 referido a trabajos realizados a por el importe de S/ 17 661,40, presentó un cuadro en el que detalla que con respecto de las Facturas N° , no se emitieron comprobantes de pago por tratarse de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de propiedad de la empresa, que respecto a la Factura N° señala que el servicio se prestó a según Factura N° y a según Factura N° y con respecto a la Factura N° indica que el servicio se prestó a según Factura N° Asimismo, adjunta fotocopia de las Facturas N° emitidas por la recurrente.

Que en el punto 11 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (, fojas 16246 a 16249, la Administración procedió a mantener el reparo, puesto que la documentación presentada por la recurrente no acredita que los servicios efectuados se hayan realizado para la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo a la norma glosada, a fin que un gasto sea deducible para efecto del Impuesto a la Renta, debe cumplir con el "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05510-8-2013 y 10673-1-2013, entre otras.

Que en la Resolución N° 5582-5-2002 este Tribunal ha indicado que no es suficiente para sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que bajo el principio de causalidad, este debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla. Además, en las Resoluciones N° 02565-3-2002 y 6072-5-2003 este Tribunal ha establecido que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que en el caso de autos, el presente reparo se efectúa por la deducción de gastos por servicio de mantenimiento y reparación de vehículos que habrían prestado el señor y



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que del Comprobante de Información Registrada, foja 16871, la recurrente tiene como actividad principal la venta de vehículos, y como actividades secundarias la venta de partes, piezas y accesorios, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos.

Que del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° , fojas 16247 y 16248, se aprecia el detalle de las operaciones reparadas con el referido proveedor, indicándose que, respecto a los servicios que habría brindado el referido señor, en unos casos, la recurrente no presentó el comprobante de ingreso relacionado a dichos gastos, y que no le era posible establecer relación alguna entre las boletas de venta y las órdenes de servicio, por lo que no se ha acreditado que tales gastos se encuentren relacionados a la generación de renta gravada.

Que la recurrente adjuntó copia del contrato de prestación de servicios, fojas 1178 a 1183, celebrado con el mencionado señor .

Que en cuanto a las Boletas de Venta N°
a

se aprecia de fojas 896, 897, 902 a 905, 908, 909, 912, 913, 916, 917, 920 a 929, 931, 932, 938, 939, 942, 943, 948, 949 958 a 961, 964, 965, 972 a 977, 982 a 989, 994, 995, 1004, 1005, 1012 y 1013, 3536 a 3541, 3545, 3546, 3553, 3554, 3564 a 3573, que la recurrente adjuntó copias de dichas boletas de venta que fueron emitidas por el mencionado señor, a las que adjuntó órdenes de servicio, en las que se detalla los servicios brindados y se identifica el vehículo respecto del cual se realizó el servicio, asimismo, se aprecia que entre dichas boletas de venta y órdenes de servicio, existe coincidencia en la descripción de los servicios brindados y los importes de los costos de servicio, por lo que se verifica que tales órdenes de servicios corresponden a los servicios contenidos en los comprobante de pago, no siendo correcto lo señalado por la Administración que por el solo hecho que no se identifica el vehículo en las boletas de venta, no sea posible relacionar estas con las órdenes de servicio, fojas 16247 a 16249.

Que asimismo, la recurrente afirmó que los referidos vehículos eran de su propiedad, foja 15993 y 16250, por lo que la Administración debió verificar el Registro de Activos Fijos si dicha afirmación era correcta, lo que no hizo, habiéndose sustentado únicamente en que la recurrente no presentó el comprobante por el ingreso relacionado a dichos gastos y en que no encontró relación entre las órdenes de servicios y las boletas de venta.

Que estando a que la recurrente se dedica a la venta de vehículos, así como a los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos, tales gastos se encuentran vinculados con la generación de renta gravada, habiéndose acreditado el destino del gasto en los vehículos descritos en las citadas órdenes de servicio.

Que en ese sentido, el presente reparo no se encuentra debidamente sustentado, procediendo levantar el reparo en este extremo y revocar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a las Boletas de Venta N° , fojas 3550 a 3552, reparadas, se ha verificado que la orden de servicio adjunta a ella, no contiene dato alguno que permita relacionarla con tales boletas de venta, por lo que la recurrente no acreditó el destino del gasto, procediendo mantener el reparo en este extremo, y confirmar la apelada en este extremo.

Que del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° , fojas 16246 y 16247, la Administración efectuó el presente reparo sobre las Facturas N° () puesto que verificó que dichos servicios se brindaron respecto del vehículo de Placa sin embargo, afirma que mediante escritura pública de compra venta de fecha 18 de mayo de 2007, dicho vehículo fue vendido.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que en ese sentido, se tiene que el servicio brindado se realizó en un vehículo que no era de propiedad de la recurrente, en el ejercicio materia de autos, no habiendo adjuntado la recurrente alguna otra documentación que sustente las razones por las cuales consideró como gastos, los servicios de reparación de un vehículo que no era de su propiedad.

Que en consecuencia, no es posible establecer que dichos gastos se encuentren vinculados a la generación de renta gravada, procediendo mantener el reparo en este extremo.

Que en cuanto a que la recurrente alega que el vehículo observado pertenece a la empresa, por lo que se encuentra en el Libro de Activos Fijos, al cual tuvo acceso el auditor, cabe señalar que al haber verificado la Administración que mediante Escritura Pública, vendió dicho vehículo en el año 2007, el solo hecho que dicho bien esté registrado en su Libro de Activos Fijos, no desvirtúa que haya enajenado dicho bien con anterioridad al ejercicio materia de autos.

TASA ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Que las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, fojas 16700 a 16708, fueron emitidas por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta por los períodos de abril a diciembre de 2008.

Que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 979, las personas jurídicas se encontraban sujetas a una tasa adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refería el inciso g) del artículo 24-A, agregaba que el impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo debía abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el inciso g) del artículo 24-A de la citada ley, modificado Decreto Legislativo 970, señala que para efecto del Impuesto a la Renta se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, y precisa el anotado inciso que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 antes mencionado.

Que por su parte, el artículo 13-B del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, dispone que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario", aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica y, que reúnen la misma calificación, los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos, entre otros, cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

Que conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 02703-7-2009 y 04873-1-2012, la tasa adicional de 4,1% se estableció con la finalidad de evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención de la tasa de 4,1%, sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que de otro lado, de acuerdo con lo señalado en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal tales como las Resoluciones N° 05525-4-2008 y 11924-2-2008, no todos los gastos reparables para efecto del Impuesto a la Renta deben ser cuantificados para aplicar la tasa del 4,1%, pues la referida Tasa Adicional



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

sólo es aplicable respecto de aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente; así por ejemplo, no son considerados como disposición indirecta de renta, pese a no ser admitidos como deducibles, en la determinación de la renta neta, los reparos como multas o intereses moratorios, los honorarios de los directores no socios que excedan del 6% de la utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen los requisitos de la ley, entre otros, siempre que se pueda acreditar el destino de éstos.

Que asimismo, debe indicarse que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 13887-4-2014 y 01215-9-2014, que el reconocimiento de un reparo mediante la presentación de una declaración rectificatoria, no autoriza la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta debido a que el ingreso reconocido mediante declaraciones rectificatorias puede ser materia de posterior control tributario.

Que del Anexo N° 04 de las citadas resoluciones de determinación, foja 16709, se aprecia que fueron emitidas sobre la base de la observación por gastos que se dan por acto de liberalidad, y reparos por gastos no sustentados documentariamente, gastos de asesoría no acreditados y gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada.

Que en cuanto al importe observado por acto de liberalidad, tal como se ha indicado precedentemente, de los actuados se tiene que la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, mediante el Formulario PDT 662 N° de 31 de marzo de 2010 (fojas 16762 a 16767), en la que la recurrente adicionó dicho concepto observado por la Administración, tal como reconoce la recurrente y la Administración (foja 16796 vuelta).

Que en tal sentido, al haber reconocido la recurrente la observación efectuada por la Administración mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, no procede la aplicación de la Tasa Adicional del referido impuesto, criterio similar al contenido en la Resolución N° 05268-3-2020, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración reliquidar las resoluciones de determinación.

Que en cuanto a los gastos de asesoría no acreditados, la Administración desconoció la fehaciencia de los servicios prestados por el Presidente del Directorio, al no haberse acreditado la labor que realizó y que habrían dado lugar a las retribuciones observadas, confirmando el aludido reparo, vale decir por operaciones que nunca se realizaron, por lo que al no ser posible determinar su verdadero destino, constituye una disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario, resultando arreglado a ley que se aplique la tasa adicional del 4,1%, criterio similar al contenido en la Resolución N° 1853-10-2020, debiendo confirmarse también la resolución apelada en este extremo.

Que en lo referente a los reparos por gastos no sustentados documentariamente, gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada respecto a las Boletas de Venta y y las Facturas N° y los que han sido mantenidos, los que por su naturaleza constituyen disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Que asimismo, al haberse revocado el reparo por gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada, en cuanto a las Boletas de Venta N - a a y (a , procede emitir similar pronunciamiento en cuanto a la aplicación de la tasa del 4,1%, por lo que se revoca la apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar las resoluciones de determinación antes citadas.

Que en cuanto a que la recurrente alega que respecto a que la tasa de 4,1 % del Impuesto a la Renta, se sustenta en los reparos por gastos no sustentados documentariamente, dado que la documentación fue presentada a la Administración, no existe motivo para considerar que se trata de un desembolso sin control tributario, y que no se le solicitó sustentar el pago, y al no haberse verificado la fecha de pago el reparo es nulo, cabe señalar que precisamente al no haberse sustentado con documentación tales gastos, su destino no se encuentra acreditado fehacientemente, por lo que constituye una disposición indirecta de renta no



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

susceptible de posterior control tributario, conforme con las normas y jurisprudencia glosada, no habiéndose incurrido en causal de nulidad alguna.

Que en cuanto a que la aplicación del 4,1% se sustenta en los reparos por gastos de asesoría no acreditada y gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada, en la consideración que tales desembolsos beneficiaron a los accionistas, no correspondería aplicar la tasa adicional de 4,1% sino retenciones por Impuesto a la Renta de segunda categoría, cabe indicar que la tasa adicional del Impuesto a la Renta se aplica al considerar que corresponden a conceptos no susceptibles de posterior control tributario, las que podrían implicar utilidades, sin embargo, al no haberse acreditado que en efecto constituyan utilidades, no procede amparar tal alegato.

Resolución de Multa N° 0 - Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

Que la citada resolución de multa fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, contenida en la Resolución de Determinación N° (foja 16713).

Que el artículo 136 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que tratándose de resoluciones de determinación y de multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Que el artículo 140 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prevé que la Administración debe notificar al reclamante para que dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración podrá subsanarlas de oficio.

Que por su parte, el artículo 179 del citado código, modificado por Decretos Legislativos N° 953 y 981, señala que la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 178 se sujetará al régimen de incentivos previsto en dicho artículo, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la multa con la rebaja respectiva, que conforme al inciso b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).

Que sobre el particular, mediante Resolución N° 02889-5-2013, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2013, este Tribunal ha establecido que: *"Para acogerse al régimen de incentivos a que se refiere el artículo 179° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, deben cancelarse la sanción de multa y el tributo omitido y/o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y la resolución de multa, según corresponda, incluidos los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago, siendo en todos los casos aplicables las reglas de imputación a que se refiere el artículo 31° del Código Tributario a fin de considerarlos cancelados"*.

Que mediante la Resolución N° 12227-5-2013, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido como primer criterio que: *"En el caso de las infracciones previstas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, si el deudor tributario subsana parcialmente su incumplimiento, el régimen de incentivos previsto por el artículo 179° del citado código se aplicará en función a lo declarado con ocasión de la subsanación antes referida, siendo posible acogerse a dicho régimen haciendo pagos parciales de la sanción, considerando para ello las rebajas previstas por el referido artículo 179°"*.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Que además, en la citada resolución se estableció como segundo criterio, el siguiente: *“Para efecto del acogimiento parcial al Régimen de Incentivos previsto por el artículo 179° del Código Tributario, en aplicación de los artículos 31° y 181° del citado código, los pagos parciales que se realicen deben imputarse en primer lugar a los intereses generados por la sanción rebajada hasta la fecha de pago y luego de ello a esta, lo que determinará si efectivamente se ha producido el mencionado acogimiento parcial así como el porcentaje de acogimiento, según el momento en el que se realice el referido pago.”*

Que sobre el particular, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 8944-5-2001, 15782-3-2010 y 04831-9-2012 y 13105-3-2012, entre otras, que el beneficio regulado por el artículo 179 del Código Tributario es aplicable inclusive cuando el deudor tributario impugne parcialmente la resolución de determinación que contiene los reparos que sustentan la emisión de la resolución de multa.

Que la recurrente interpuso reclamación parcial contra la Resolución de Multa N° [redacted] fojas 16725, en el extremo de los reparos por exceso en la determinación del costo de ventas, por gastos no sustentados documentariamente, por gastos de asesoría no acreditados, por gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada.

Que cabe señalar que la Resolución de Multa N° [redacted], foja 16715, el importe insoluto de la sanción ascendió a S/ 120 204,00 (50% Tributo Omitido), al ascender el tributo omitido a S/ 240 408,00, siendo que conforme se ha indicado anteriormente la recurrente interpuso reclamación parcial contra dicha multa, esto es, no impugnó en el extremo de los reparos por el total de S/ 41 605,00, de lo que se tiene que la parte no impugnada de la multa ascendía a S/ 6 672,00, conforme al cálculo obrante a foja 16779 vuelta, que se encuentra conforme a ley.

Que conforme da cuenta la Administración en la apelada, foja 16779 vuelta, la recurrente consideró se había acogido a la rebaja del 70% de la sanción, por la parte no impugnada, para lo cual efectuó el pago de la multa con Boleta de Pago 1662 N° [redacted] con fecha 31 de marzo de 2010, por S/ 2 369,00, foja 16718.

Que según se aprecia a foja 16269, el plazo otorgado mediante Requerimiento N° [redacted] emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, venció el 30 de diciembre de 2009, sin embargo, la recurrente efectuó el pago de la multa con posterioridad a dicho plazo, esto es, el 31 de marzo de 2010, por lo que no se acogió a la rebaja del 70%.

Que en ese sentido, la Administración mediante Requerimiento N° [redacted], notificado el 18 de marzo de 2011, conforme a ley, solicitó acreditar el pago de la multa más intereses relacionados con la deuda tributaria no reclamada, fojas 16770 a 16772.

Que no obstante, la recurrente no cumplió con efectuar el pago correspondiente, por lo que la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra conforme a ley, en ese sentido, procede confirmar la apelada en este extremo.

Que en lo referente a lo alegado en cuanto a que se declaró inadmisile la reclamación respecto a la Resolución de Multa N° [redacted], por un error de fiscalización, al no haberse considerado que el 31 de marzo de 2010 presentó la declaración rectificatoria de Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, en la que estableció mayor deuda tributaria y por ende, surtió efectos con su presentación, por lo que no existía importe alguno a pagar solicitado en el Requerimiento N° [redacted] cabe indicar que si bien la recurrente presentó declaración rectificatoria, el cálculo del tributo omitido se efectúa considerando el tributo consignado en la declaración jurada original, puesto que en dicho momento se incurre en infracción, no correspondiendo amparar tal alegato.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

Resolución de Multa N°

Que la citada resolución de multa ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, por no exhibir las guías de remisión, según el punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° indicándose como fecha de la infracción el 24 de diciembre de 2009.

Que el numeral 1 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros, u otros documentos que esta solicite.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código³, modificado por Decreto Legislativo N° 981, contempla que la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177 del mismo código se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0,6% de los IN, precisando su Nota 10, que dicha sanción no podrá ser menor a 10% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT ni mayor a 25 UIT.

Que asimismo, el artículo 62 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de dicho Código y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que el numeral 1 del citado artículo agrega que para tal efecto la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y, c) sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que según el numeral 5 del artículo 87 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, es obligación de los administrados, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de conformidad con el artículo 165 del citado código, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 180 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, los Ingresos Netos corresponden al Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, y para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que conforme con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, si se subsana la mencionada infracción de manera inducida, esto es, en el plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en que se comunica al contribuyente que ha incurrido en

³ Aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario, como es el caso de la recurrente según se aprecia del Comprobante de Información Registrada de foja 16871.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

la infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no se efectúa el pago.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que mediante las Resoluciones N° 12189-3-2009 y 01326-8-2012, entre otras, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del referido código está referida al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que con el punto 2 del Requerimiento N° , notificado el 10 de noviembre de 2009, foja 16348, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera las guías de remisión remitente emitidas en el ejercicio 2008, que se encontraban detalladas en su Anexo N° 02, foja 16337.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° , notificado el 16 de diciembre de 2009, fojas 16323 a 16325, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que a fin de subsanar la citada infracción y acogerse al Régimen de Gradualidad, la Administración, mediante los Anexos N° 01 y 02 del Requerimiento N° , notificado el 16 de diciembre de 2009, foja 16301, le reiteró que exhibiera lo solicitado en el punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° , para lo cual le otorgó un plazo hasta el 21 de diciembre de 2009.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° , notificado el 23 de diciembre de 2009, fojas 16298 y 16299, la Administración dejó constancia la recurrente cumplió con subsanar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, exhibiendo las guías de remisión solicitadas.

Que en cuanto al monto de la sanción, la recurrente procedió a efectuar el pago considerando una rebaja del 80% (0.6% de IN⁴ = S/ 185 904,00, importe que supera el límite máximo de 25 UIT⁵ que es S/ 88 750,00, este último debe considerarse para efectos de la sanción), por S/ 17 750,00, foja 16774, no obstante, dicho pago lo realizó el 22 de diciembre de 2009, luego de haber transcurrido el plazo otorgado por la Administración, por lo que no le correspondía dicha rebaja, sino la del 50%.

Que en ese sentido, la Administración procedió a emitir la resolución de multa considerando la rebaja del 50% así como los pagos efectuados mediante Boletas de 1662 N° y de foja 16774, lo que se encuentra conforme a ley; procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Que la recurrente solicitó el uso de la palabra con fecha 10 de diciembre de 2012, foja 16875, esto es, fuera del plazo establecido por el artículo 150 del Código Tributario.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 29 de abril de 2011, en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por gastos por los que no se acreditó la

⁴ Se considera como Ingresos Netos, el importe de S/ 30 984 061,00, de conformidad con la declaración jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, presentada mediante PDT 662 N° , foja 16762 a 16767 y 16778 vuelta.

⁵ UIT 2009 = S/ 3,550, según Decreto Supremo N° 169-2008-EF.



Tribunal Fiscal

N° 03138-4-2021

generación de renta gravada, en cuanto a las Boletas de Venta N°

a () a () y

2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° () de 29 de abril de 2011, en cuanto a las Resoluciones de Determinación N° () a () emitidas por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta, por gastos por los que no se acreditó la generación de renta gravada, en cuanto a las Boletas de Venta N° a

a () y () a () y en el extremo que se sustenta en el reparo por acto de liberalidad; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator (e)
FT/SM/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente